

SAM HOUSTON ELECTRIC COOPERATIVE, INC.  
ESTATUTOS  
Según las enmiendas del 23 de julio, 2008

ARTÍCULO I  
MEMBRESÍA

SECCION 1.01. Elegibilidad. Toda persona natural, compañía, asociación, corporación, consorcio empresarial, asociación, agencia federal, estatal o subdivisión política de la misma, o cualquier ente político (a quienes de aquí en adelante se les denominará como "la Persona") será elegible para convertirse en asociado de, y que, en uno o más casos sean propiedad o estén ocupados o sean usados por esa persona, para recibir servicio eléctrico de Sam Houston Electric Cooperative, Inc. (a quien en adelante se le denominará "la Cooperativa"). Ninguna persona podrá contar con más de una membresía de la Cooperativa.

SECCIÓN 1.02. Solicitud para Membresía; Renovación de solicitud anterior. La solicitud para membresía en la que una persona (mencionada en esta cláusula como "el aspirante") aceptará comprar energía eléctrica y energía de la Cooperativa y quedará efectivamente obligado por y cumplir con todas las demás provisiones de los Artículos de incorporación y Estatutos de la Cooperativa, y todas sus normas, reglamentos y programas de tarifas establecidos de conformidad con los mismos, y de todo aquello que ya exista o pueda en lo sucesivo ser adoptado o enmendado (las obligaciones incluidas en dicho acuerdo a las que de aquí en adelante se les denominará "obligaciones de la membresía") — se realizarán por escrito en la forma que estipule para ello la Cooperativa. Con relación a cualquier clasificación particular de servicio para la que lo requiera la Junta Directiva, dicha solicitud irá acompañada por un contrato complementario, ejecutado por el aspirante en la forma que estipule para ello la Cooperativa. La solicitud para membresía será acompañada por cualquier depósito de garantía para el servicio, depósito o cargo para conexión del servicio, depósito para ampliación de instalaciones, o contribución para apoyar alguna construcción que se pueda requerir por la Cooperativa y tal depósito de garantía para el servicio, depósito o cargo para conexión del servicio, depósito para ampliación de instalaciones, o contribución para apoyar alguna construcción, si cualquiera es reembolsado en caso de que la solicitud sea negada por la resolución de la Junta. Cualquier asociado anterior de la Cooperativa puede, por el simple acto de pagar cualquier saldo pendiente en cuenta (así como cualquier depósito de garantía para el servicio, depósito o cargo para conexión del servicio, depósito para ampliación de instalaciones, o contribución para apoyar alguna construcción que se pueda requerir por la Cooperativa), renovar y reactivar cualquier solicitud previa para membresía de la misma forma como si la solicitud hubiese sido presentada recién en la fecha de dicho pago.

SECCIÓN 1.03. Membresía; Depósitos de Garantía para el Servicio y para Ampliación de Instalaciones; Contribución para Apoyar alguna Construcción. La solicitud para Membresía aprobada (junto con cualquier depósito de garantía para el servicio, depósito o cargo para conexión del servicio, depósito para ampliación de instalaciones, o contribución para apoyar alguna construcción o cualquier combinación de la misma, si es requerido por la Cooperativa) otorgará al asociado el derecho de una conexión de servicio. Un depósito o cargo para conexión del servicio, por dicha cantidad que será determinado por la Cooperativa (junto con cualquier depósito de garantía para el servicio, depósito o cargo para conexión del servicio, depósito para ampliación de instalaciones, o contribución para apoyar alguna construcción o cualquier combinación de la misma, si es requerido por la Cooperativa), será pagado por el asociado por cada conexión de servicio adicional solicitada por el asociado.

SECCIÓN 1.04. Membresía conjunta. Los cónyuges, mediante solicitud presentada específicamente por escrito, podrán ser aceptados como membresía conjunta o, si uno de ellos ya es un asociado, podrá convertir automáticamente dicha membresía en una membresía conjunta. Las palabras "asociado", "aspirante", y "persona", como se usan en estos Estatutos, incluirán a un esposo y esposa que soliciten o mantengan una membresía conjunta, a menos que se distinga claramente de otro modo en el texto; y todas las provisiones relacionadas con los derechos, poderes, términos, condiciones, obligaciones, responsabilidades y adeudos por membresía se aplicarán equitativamente, individualmente y de manera conjunta a ellos. Sin limitar la generalidad de lo anterior:

(a) la presencia en una asamblea de alguno o ambos constituirá la presencia de un asociado y una renuncia conjunta a la convocatoria a la asamblea;

(b) el voto de cualquiera o de ambos constituirá, respectivamente, un voto conjunto: EN CASO que ambos están presentes pero en desacuerdo con dicho voto, cada una representará sólo medio (1/2) voto;

(c) el aviso a, o la renuncia a la convocatoria firmada ya sea por alguno o ambos asociados constituirá, respectivamente, un aviso o renuncia conjunta a la convocatoria;

(d) la suspensión o cese de cualquier manera de alguno de ellos constituirá, respectivamente, en la suspensión o cese

de la membresía conjunta;

(e) cualquiera de los dos, pero no ambos a la vez, serán elegibles para desempeñarse como un director de la Cooperativa, pero sólo si ambos cumplen las calificaciones requeridas para ello; y

(f) no se le permitirá a ninguno tener alguna conexión adicional para servicio, con excepción de su única membresía conjunta.

SECCIÓN 1.05. Aceptación de la membresía. Previo cumplimiento de los requisitos expuestos en la Sección 1.02, cualquier solicitante puede convertirse automáticamente en asociado en la fecha de su conexión para el servicio eléctrico; EN CASO que, la Junta directiva, mediante una resolución, deniegue una solicitud y rechace ampliar el servicio bajo su determinación de que el solicitante no desea o no está en condiciones de satisfacer y obligarse a los términos y condiciones de membresía de la Cooperativa o que dicha solicitud deba ser denegada por alguna otra razón justificada; EN EL CASO QUE, cualquier persona cuya solicitud, hubiera sido presentada pero no aprobada por la Junta directiva en el plazo de sesenta (60) días o más, presente una solicitud para ello ante la Cooperativa con por lo menos treinta (30) días de anticipación a la siguiente asamblea de asociados, pueda enviar dicha solicitud a y ser aprobada o desaprobada por el voto de los asociados en dicha asamblea, a la que el aspirante tendrá derecho a estar presente para exponer su posición.

SECCIÓN 1.06. Compra de energía eléctrica y energía; producción de energía por el asociado; solicitud de pago de todas las cuentas. La Cooperativa hará todos los esfuerzos razonables para proporcionar a sus asociados con servicio eléctrico adecuado y confiable, aunque no puede y por ello no garantiza un suministro continuo e ininterrumpido del mismo; y cada asociado, por el plazo en que dichas propiedades sean de propiedad o estén directamente ocupadas o usadas por el asociado, comprarán de la Cooperativa toda la energía eléctrica de la estación central y la energía comprada para uso en todas las propiedades para las que la Cooperativa proporciona servicio eléctrico de conformidad con su membresía, a menos que y con excepción de que la Junta directiva renuncie, por escrito, a dichos requerimientos y pagará por lo tanto, al momento y de acuerdo con, las normas, reglamentos y programas de tarifas (incluyendo cualquier suma mínima mensual que pueda ser cargada independientemente de la cantidad de energía eléctrica y energía usada realmente) establecidos por la Junta directiva y que estén vigentes periódicamente tal como lo establece la ley, y, de acuerdo con las provisiones de cualquier contrato suplementario que pueda ser ingresado de acuerdo con lo estipulado en la Sección 1.02. La producción o uso de energía eléctrica en dichas propiedades, independientemente de la fuente de la misma, por medio de las instalaciones que estén interconectadas con las instalaciones de la Cooperativa, se someterán a las regulaciones apropiadas que determinará periódicamente la Cooperativa y que entrarán en vigencia de acuerdo con la ley. Todo asociado también deberá pagar todas las otras sumas adeudadas por dicho asociado a la Cooperativa y cuando sean exigibles y pagaderas. Si el asociado tiene más de una conexión de servicio de la Cooperativa, todo pago de dicho asociado por el servicio de la Cooperativa será considerado como asignado y acreditado como prorrateo a sus cuentas pendientes para todas las conexiones de dicho servicio, a pesar de que los procedimientos contables reales de la Cooperativa no reflejen dicha asignación o prorrateo.

SECCIÓN 1.07. Los pagos en exceso serán acreditados como capital proporcionado por el asociado. Toda suma pagada en exceso sobre el costo del servicio eléctrico será proporcionada por los asociados como capital, y cada asociado será acreditado con el capital así proporcionado de acuerdo con el Artículo VII de estos estatutos.

SECCIÓN 1.08. Cableado de propiedades; responsabilidad por el cableado; responsabilidad por la manipulación del medidor o derivación y por daño a las propiedades de la Cooperativa; límite de responsabilidad de la Cooperativa; exoneración de responsabilidad. Todo asociado permitirá que todas las propiedades que reciban servicio eléctrico de conformidad con su membresía sean cableadas y permanecerán en esa condición de acuerdo con las especificaciones de Texas Insurance Commission (Comisión de seguros de Texas), el National Electric Code (Código eléctrico nacional) y cualquier código estatal aplicable u ordenanza del gobierno local, y de la Cooperativa. Todo asociado será responsable por — e indemnizará a la Cooperativa y sus empleados, agentes y contratistas independientes por muerte, lesiones o pérdidas como resultado de cualquier defecto en o uso o por mantenimiento inapropiado de — dichas propiedades y de todo el cableado y aparatos conectados a las mismas o usados sobre ellos. Todo asociado facilitará a la Cooperativa un sitio adecuado, según lo determine la Cooperativa, en el que la Cooperativa ubicará las instalaciones físicas para proporcionar y medir el servicio eléctrico y permitirá el acceso seguro a los mismos, a los empleados, agentes y contratistas independientes autorizados por la Cooperativa, y sin la interferencia de perros hostiles o cualquier otra fuente hostil, para la lectura de los medidores, cobranza de facturas y para la inspección, mantenimiento, reemplazo, reubicación, reparación o desconexión de dichas instalaciones a horas razonables. Como parte de la consideración para dicho servicio, todo asociado será depositario de la Cooperativa para dichas instalaciones y conforme a ello, desistirá de interferir con, impedir la operación de o causar daño a dichas instalaciones, y hará uso de sus mejores esfuerzos para evitar que otros lo hagan. Todo asociado también deberá proporcionar dispositivos de protección a sus propiedades, aparatos o medidores ya que la Cooperativa lo requerirá

periódicamente para proteger las instalaciones de la Cooperativa y su operación y para evitar cualquier interferencia con o daño a dichas instalaciones. En el caso que el asociado interfiera con dichas instalaciones, o interfiera con su operación o las dañe, o permita que cualquier otra persona lo haga cuando el cuidado y vigilancia razonable de los asociados debería haberlo evitado, el asociado indemnizará a la Cooperativa y sus empleados, agentes y contratistas independientes por muerte, lesiones, pérdidas o daño como resultado derivado del mismo, incluyendo pero no limitándose al costo de reparación, reemplazo o reubicación de dichas instalaciones para la Cooperativa así como la pérdida, si la hubiera, de los ingresos resultantes de la falla o funcionamiento defectuoso de su equipo de medición. Sin embargo, la Cooperativa, de acuerdo con sus normas y reglamentos aplicables al servicio, indemnizará a los asociados por cualquier recargo por servicio que pueda resultar de un mal funcionamiento de sus equipos de medición o por cualquier error que ocurra en los procedimientos de facturación de la Cooperativa. En ningún caso será responsabilidad de la Cooperativa proporcionar servicio eléctrico más allá del punto de entrega.

SECCIÓN 1.09. El asociado otorgará derecho de servidumbre a la Cooperativa y participará en los Programas de control de carga requeridos por la Cooperativa. Todo asociado, previa solicitud de la Cooperativa, ejecutará y entregará a la cooperativa el derecho de servidumbre o derecho de vía sobre y bajo dichos terrenos de su propiedad o alquilados o hipotecados al asociado, y de acuerdo con términos y condiciones razonables, según lo requiera la Cooperativa para proporcionar servicio eléctrico al asociado y a los otros asociados, o para la construcción, operación, mantenimiento o reubicación de las instalaciones eléctricas de la Cooperativa. Todo asociado participará en cualquier programa obligatorio y cumplirá con las normas y reglamentos relacionados a tarifas y servicios que pueda establecer la Cooperativa para mejorar el control de carga, para usar con más eficiencia o conservar la energía eléctrica o para conducir investigaciones sobre la carga, tal como lo obligan los estatutos de la Cooperativa y las normas sobre el servicio.

## ARTÍCULO II SUSPENSIÓN DE MEMBRESÍA Y CESE

SECCIÓN 2.01. Suspensión; Reclasificación Sujeto al incumplimiento del asociado, luego de la expiración del plazo límite inicial prescrito ya sea mediante un aviso específico al asociado o en las normas y reglamentos aplicables generalmente publicadas por la Cooperativa, pagará toda suma adeudada a la Cooperativa o desistirá de cualquier otro incumplimiento de sus obligaciones como asociado, se suspenderá automáticamente la membresía de una persona; y, durante dicha suspensión, esa persona no estará autorizada a recibir servicio eléctrico de la Cooperativa o a emitir un voto en alguna de las asambleas de asociados. El pago de todas las sumas adeudadas a la Cooperativa, incluyendo cualquier cargo adicional requerido para dicha reclasificación, y/o cese por algún otro incumplimiento de sus obligaciones como asociado dentro del plazo límite final en dicho aviso o de acuerdo a las normas y reglamentos, automáticamente reclasificará la membresía, en cuyo caso, el asociado estará autorizado en lo sucesivo para recibir servicio eléctrico de la Cooperativa y para votar en cualquier asamblea de asociados.

SECCIÓN 2.02. Cese por expulsión; renovación de membresía. Dependiendo del incumplimiento de un asociado suspendido, para que su membresía sea reclasificada automáticamente, de acuerdo con la Sección 2.01, la persona puede ser expulsada sin aviso posterior, pero sólo después de realizada una audiencia si así lo solicitara, por resolución de la Junta directiva en alguna asamblea posterior realizada de forma regular o especial. Toda persona que sea expulsada de esa manera, al entregar un aviso por escrito para tal efecto a la Cooperativa con por lo menos diez (10) días de anticipación a la siguiente asamblea de asociados, podrá apelar a y estar presente y ser escuchado en dicha asamblea, la que podrá votar en aprobación de dicha expulsión o en desaprobación de la misma, en cuyo caso, la membresía de dicha persona será reclasificada retroactivamente a la fecha de su expulsión. Luego de cualquier expulsión finalmente efectiva de un asociado, esa persona no podrá ser nuevamente asociada a menos que se apruebe una nueva solicitud para ello de acuerdo con la Sección 1.05. La Junta directiva, actuando de acuerdo con principios de aplicación general para dichos casos, podrá establecer dichos términos y condiciones adicionales para la renovación de la membresía que se determinen como razonablemente necesarios para garantizar el cumplimiento del aspirante de todas sus obligaciones como asociado.

SECCIÓN 2.03. Cese por retiro o renuncia. Un asociado podrá retirar su membresía dependiendo de condiciones generalmente aplicables de acuerdo a lo prescrito por la Junta directiva y de la (a) renuncia a pertenecer, ocupar directamente o usar todas las propiedades a las que se proporcione servicio eléctrico de conformidad con su membresía; (b) con la aprobación de la Junta directiva, renunciar a su membresía en favor de un nuevo aspirante que posea u ocupe directamente o use todas las propiedades que reciben servicio eléctrico de conformidad con su membresía; o (c) excepto cuando la Junta directiva específicamente renuncie a dichas condiciones, abandonando total y permanentemente el uso del servicio eléctrico de la estación central en dichas propiedades.

SECCIÓN 2.04. Terminación por muerte o cese de existencia; continuación de membresía en socios sobrevivientes o nuevos socios. Con excepción a lo establecido en la Sección 2.06, la muerte de una persona natural que es un

asociado terminará automáticamente su membresía. El cese de la existencia legal de algún otro tipo de asociado terminará automáticamente dicha membresía; A CONDICIÓN QUE previa la disolución de una asociación por algún motivo o por la muerte, retiro o adición de algún socio individual, dicha membresía continuará en la persona de dicho socio sobreviviente o nuevo, o socios, que continúen en posesión u ocupen directamente las propiedades a las que se proporciona servicio eléctrico de acuerdo a dicha membresía, de la misma forma como si dicha membresía no hubiera estado a nombre de socios diferentes; EN CUYO CASO, ni un socio renunciante ni su propiedad, serán dispensados del pago de cualquier suma adeudada a la Cooperativa.

SECCIÓN 2.05. Efecto del cese. Sujeto a la terminación de la membresía de una persona natural por algún motivo, esa persona o su propiedad, según sea el caso, tendrá derecho al reembolso de su cuota de membresía (y a su depósito de garantía para el servicio, si lo hubiera, pagados hasta el momento a la Cooperativa), menos cualquier suma adeudada a la Cooperativa; pero ni esa persona ni su propiedad, según sea el caso, será dispensada del pago de cualquier deuda u otras obligaciones que permanezcan adeudadas a la Cooperativa. A pesar que la suspensión o expulsión de un asociado, de acuerdo con lo estipulado en la Sección 2.01 y 2.02, a menos que la Junta directiva lo elija expresamente, dicha suspensión o expulsión no constituirá la exoneración de dicha persona del pago de sus obligaciones de membresía mientras que autoriza a esa persona a comprar de cualquier otra persona, energía eléctrica de la estación central y energía para uso en las propiedades a las que dicho servicio había sido proporcionado hasta el momento por la Cooperativa, de conformidad con dicha membresía.

SECCIÓN 2.06. Resultado de la muerte, separación legal o divorcio previo a una membresía conjunta. A la muerte de cualquiera de las personas que se encuentren asociadas en membresía conjunta, dicha membresía, en lo sucesivo, quedará exclusivamente en manos del sobreviviente de la misma forma y con el mismo efecto como si la membresía jamás hubiera sido conjunta; A CONDICIÓN QUE el interés del cónyuge fallecido no sea liberado de ninguna suma adeudada a la Cooperativa. A partir de la separación legal o divorcio de los titulares de una membresía conjunta, dicha membresía continuará y quedará exclusivamente en manos del que continúe ocupando directamente o usando las propiedades cubiertas por dicha membresía de la misma forma y con el mismo efecto como si la membresía jamás hubiera sido conjunta; A CONDICIÓN QUE el interés del cónyuge fallecido no sea liberado de ninguna suma adeudada a la Cooperativa.

SECCIÓN 2.07. Reconocimiento de la Junta de la terminación de membresía; aceptación de asociados retroactivamente. A la terminación de la membresía de una persona por cualquier motivo, la Junta directiva, tan pronto como se tome conocimiento de dicha terminación, mediante una resolución apropiada reconocerá formalmente dicha terminación, vigente a la fecha en que la Cooperativa deje de proporcionar servicio eléctrico a dicha persona. Si la Cooperativa descubre que ha estado proporcionando servicio eléctrico a cualquier otra persona diferente al asociado, dejará de proporcionar dicho servicio a menos que dicha persona lo solicite, y la Junta directiva aprueba la membresía retroactivamente a la fecha en que dicha persona empezó por primera vez a recibir dicho servicio, en cuyo caso la Cooperativa, en la medida que sea aplicable, corregirá su membresía y todos los registros relacionados según sea el caso.

### ARTÍCULO III ASAMBLEAS DE ASOCIADOS

SECCIÓN 3.01. Asamblea anual. La asamblea anual de los asociados se llevará a cabo el segundo martes luego del primer lunes de noviembre de cada año, en un lugar de los Condados listados en la Sección 3.06, Artículo III, del estado de Texas, como se designará en la convocatoria a la asamblea a realizarse con el propósito de elegir a los directores, discutir los informes del año fiscal anterior y tratar cualquier otro asunto que surja antes de la asamblea. Será responsabilidad de la Junta directiva realizar los planes y preparativos adecuados para la asamblea anual. De no cumplirse con realizar la asamblea anual en la fecha designada no conducirá a la pérdida o disolución de la Cooperativa.

SECCIÓN 3.02. Asambleas especiales. Las asambleas especiales de los asociados podrán ser convocadas por resolución de la Junta directiva o mediante solicitud escrita firmada por al menos tres directores y el presidente, o por el diez por ciento (10%) o más de los asociados, y será deber del secretario emitir una convocatoria de tal asamblea la cual se distribuirá tal como se establece con posterioridad. La asamblea especial de los asociados se podrá celebrar en un sitio permitido por la Sección 3.01, arriba, especificado en la convocatoria a la asamblea especial.

SECCIÓN 3.03. Convocatoria a la asamblea de asociados. Las convocatorias escritas o impresas, indicando el lugar, día y hora de la asamblea y, en el caso de una asamblea especial o asamblea anual en las que se indicará el motivo de la convocatoria especial, el propósito o propósitos por los que se convoca a la misma, deberá entregarse a cada asociado en un plazo no menor de diez y no mayor de veinticinco días antes de la fecha de la asamblea por o en la dirección del secretario, o por quien éste designe, o por las personas que convocan a la asamblea. Se estimará que la notificación se ha enviado cuando la misma se haya depositado en el correo de los Estados Unidos, dirigida al

asociado a su dirección tal como aparece en los registros de la Cooperativa, con franqueo postal prepago. El incumplimiento de algún asociado a recibir la convocatoria a una asamblea anual o especial de asociados no invalidará ninguna acción que pueda ser tomada por los asociados en dicha asamblea.

SECCIÓN 3.04. Quórum. Siempre que el número total de asociados exceda el millar (1000), por lo menos el diez (10%) por ciento de los asociados, presentes en persona o representados por un voto por papeleta o poder, constituirá un quórum para tratar los asuntos programados en todas las asambleas de asociados, si asiste una cantidad menor a dicho quórum, una mayoría de los que estén presentes en persona o representados por poder podrá suspender periódicamente la asamblea sin previo aviso.

SECCIÓN 3.05. Elecciones por Correo y Votación. Una elección por correo será conducida para los asuntos que requieran un voto por los asociados. Los asuntos serán presentados a todos los asociados que tienen derecho a voto por una papeleta que será enviada con el aviso previsto en la sección 3.03. La papeleta indicará claramente asuntos sobre los cuales los asociados pueden votar, prever la elección de Directores según lo requerido, e indicará la hora y fecha para las cuales la Cooperativa debe recibir la papeleta completa por correo. Se le dará derecho a cada asociado que tiene derecho a voto depositar solamente un voto por cada asunto, independientemente del número de membresías que posee. Todas las preguntas serán decididas por un voto mayoritario de los asociados que votan sobre la misma por medio de la papeleta, con excepción de lo que se estipula de otra manera por la ley, los Artículos de incorporación o estos estatutos. El comité de elecciones previsto en la Sección 4.04 o una organización independiente autorizada por el comité de elecciones verificará que un voto por una papeleta es un voto autorizado que cumple con estos estatutos y que registra los votos por los asuntos contenidos en la papeleta.

SECCIÓN 3.06. Poderes. Un asociado con derecho a voto puede elegir a conceder un poder a la Junta directiva y permitir que la Junta directiva vote en favor del asociado en los asuntos presentados a los asociados por la papeleta. Un poder válido será por escrito, firmado por el asociado que tiene derecho a voto, indicará la asamblea de asociados en la cual se votará, y se pondrá en el correo de los Estados Unidos en suficiente tiempo para que sea recibido por el Comité de Elección o el agente señalado del Comité de Elección no más tardar que las 10:00 de la mañana en el día que precede la asamblea de asociados o para el tiempo y fecha indicado en la papeleta de acuerdo con la sección 3.05. Todos los poderes deberán ser presentados para su certificación por el Comité de Elecciones con anterioridad del comienzo de una asamblea de asociados para que sean válidos en dicha asamblea. El Comité de Elecciones o una organización independiente autorizada por el Comité de Elecciones verificarán que un poder cumpla con estos estatutos e informará a la Secretaria de la Junta directiva el número de votos autorizados a ser votados por la Junta en los asuntos presentados a los asociados mediante la papeleta de acuerdo con la sección 3.05. La Junta directiva depositará el número de votos autorizados por los poderes en una asamblea de asociados.

SECCIÓN 3.07. Director del distrito. El territorio atendido o que será atendido por la Cooperativa será dividido en cinco distritos. Los distritos del número 1 al 5 serán representados como sigue:

Distrito No. 1 Condados de Angelina, Polk y Trinity  
Cuatro (4) directores

Distrito No. 2 Condado de San Jacinto  
Dos (2) directores

Distrito No. 3 Condado de Jasper y Tyler  
Un (1) director

Distrito No. 4 Condado de Hardin y Liberty  
Dos (2) directores

Distrito No. 5 Condado de Montgomery y Walker  
Dos (2) directores

No menos de cuarenta y cinco días antes de cualquier asamblea de asociados en la que se vaya a elegir a los directores, la Junta directiva revisará la composición de los distintos distritos y de encontrar que se han desarrollado desigualdades en la representación, las mismas que pueden ser corregidas por una redefinición, adición y/o reducción de los distritos, la Junta directiva, por resolución, reconstituirá los distritos para eliminar dichas desigualdades.

SECCIÓN 3.08. Orden de Negocio. Excepto según lo establecido de otra manera en estos estatutos, antes o en una asamblea anual o especial de asociados, la Junta directiva: (1) determinará la agenda, programa, u orden de negocio para la asamblea de asociados; y (2) puede limitar la asistencia de asociados en la asamblea.

Con excepción según como lo establece de otra manera la Junta directiva antes o en una asamblea de asociados, el Presidente: (1) presidirá en la asamblea de asociados; (2) puede despedir a una persona de la asamblea de asociados por el comportamiento indisciplinado, perturbador, o similar; (3) puede ejercitar el poder razonablemente necesario para conducir la asamblea de asociados eficiente y eficazmente; y (4) contrario a la sección 3.05, el Presidente puede requerir votos en asuntos generales domésticos o procesales, tales como la aprobación de minutas, peticiones para suspender la asamblea, etc. como se pueda requerir para conducir la asamblea de asociados.

Con excepción según como lo establece de otra manera la Junta directiva antes o en una asamblea de asociados, los asociados que asisten a la asamblea de asociados pueden considerar solamente, votar, o influir en un asunto presentado en la papeleta de acuerdo a la sección 3.05 que fue enviada por correo con el aviso mediante la sección 3.03.

#### ARTÍCULO IV DIRECTORES

SECCIÓN 4.01. Poderes generales Los asuntos y actividades de la Cooperativa serán administrados por una junta de once directores que ejercerá todos los poderes de la Cooperativa excepto los que por ley o por los artículos de incorporación de estos estatutos, se le confieran a los asociados o estén reservados para los mismos.

SECCIÓN 4.02. Elección y ejercicio del cargo. El período del cargo de un director será de tres (3) años o hasta que el ejercicio para el cual fue electo dicho director sea declarado vacante de acuerdo con las provisiones de estos estatutos en relación a la renuncia o retiro de los directores. Una persona que tenga derecho al cargo de director, a menos que muera, renuncie o sea retirado, cumplirá su período en el cargo hasta que su sucesor haya sido elegido y esté habilitado. La elección de directores será escalonada por años y se aplicará por distrito y lugar como sigue o según lo modifique una medida subsiguiente de la Junta directiva de conformidad con la Sección 3.06:

Distrito	Lugar	Año elegido
1	1	3
1	2	3
1	3	1
1	4	2
2	1	3
2	2	1
3	1	2
4	1	3
4	2	1
5	1	2
5	2	2

El año 2000 y cada tercer año desde entonces estará en el año de elección 1. El año 2001 y cada tercer año desde entonces estará en el año de elección 2. El año 2002 y cada tercer año desde entonces estará en el año de elección 3.

SECCIÓN 4.03. Requisitos. Ninguna persona será elegible para ser o permanecer como un Director de la Cooperativa si:

- A. No es un asociado de la Cooperativa; o
- B. Es un asociado de la Cooperativa cuya membresía se suspende después; o
- C. No es un residente de Buena fe, por lo menos un año, en el en el distrito donde dicha persona busca la elección o fue elegido y que tenga por lo menos treinta (30) años de edad. Un asociado es un "residente de buena fe" de un Distrito particular si el domicilio de la inscripción del asociado para votar en las elecciones locales, del estado y federales está situada en ese Distrito particular; o
- D. Está de alguna forma empleado o financieramente interesado en cualquier empresa compitiendo con la Cooperativa en la venta de energía eléctrica y energía o en la venta de energía eléctrica y energía a la Cooperativa; o
- E. Es un empleado o empleado anterior de la Cooperativa; o

F. Ha tenido un pariente cercano que era empleado o director de la Cooperativa en el plazo de los siete (7) años previos a la elección en la que dicho asociado será puesto en la papeleta para la posición de Director; o

G. Es un pariente cercano en la familia de un Director actual de la Cooperativa; o

H. Es, o tiene un pariente cercano quien es, un representante, agente, funcionario, o de alguna manera empleado o recibe compensación de una organización laboral que es el representante colectivo reconocido para alguna unidad de los empleados de la Cooperativa o por un afiliado de alguna de las organizaciones laborales; o

I. ha sido condenado por una felonía o un crimen de bajeza moral en este Estado o cualquier otro Estado.

Si el voto mayoritario de los directores presentes en una asamblea de la Junta directiva en la que hay quórum suficiente determina que un director permanece en el cargo en violación de alguna de las provisiones anteriores, se considerará a dicho director como retirado efectivamente del cargo inmediatamente. Una notificación escrita de la acción de la Junta directiva será entregada por el secretario de la Junta directiva al director involucrado. Dicha notificación será enviada en correo de primera clase dirigida a la dirección de facturación de dicho director tal como aparece en los registros de la Cooperativa.

**SECCIÓN 4.04. Nominación y Elección de Directores.** Las nominaciones para directores serán hechas por distritos de acuerdo a como se define anteriormente o según se modifique por una acción subsiguiente de la Junta directiva de conformidad con la Sección 3.07 y se cumplirá a partir de ahora de acuerdo con el procedimiento descrito. La Elección de Directores será conducida por correo de acuerdo con la sección 3.05 y a partir de ahora de acuerdo con el procedimiento descrito.

Los nominados para el cargo, de acuerdo con la sección 4.02 de un Director cuyo período en el cargo va a expirar serán elegidos entre los miembros quienes son residentes de buena fe del mismo distrito.

Será responsabilidad de la Junta directiva nombrar un Comité de Elecciones en su asamblea regular del mes de enero. Este Comité de Elecciones será compuesto de un asociado de cada distrito definido en la sección 3.07 que servirá un término de un año. Los asociados del Comité de Elección no pueden ser un actual, o un pariente cercano de un actual: (1) Director; (2) candidato a Director conocido; o (3) Empleado de la Cooperativa. La Junta directiva puede sustituir a un asociado del Comité de Elecciones si un cargo llega a estar vacante en cualquier momento durante el año civil pero siempre cada distrito será representado como lo definido en la sección 3.07. El Comité de Elecciones:

A. Nominará por lo menos a un candidato a cada Cargo de acuerdo con la sección 4.02 cuyo período de un director actual se va a expirar en la asamblea anual de asociados de ese año.

B. Tendrá la autoridad de tomar medidas para los procedimientos que asegurarán que la Elección de Directores cumpla con estos estatutos;

C. Certificará o tomará medidas para la certificación que un candidato potencial no sea descalificado de servir como Director de acuerdo a la sección 4.03 o estos estatutos y que la nominación del candidato potencial cumpla con esta Sección;

D. Preparará una papeleta o arreglará para que una papeleta sea preparada que contenga los asuntos que requieran un voto de los asociados;

E. Preparará una papeleta o arreglará para que una papeleta sea preparada que refleje los nombres de esos candidatos certificados para la Elección de Directores; y

F. Ejecutará otros deberes relacionados con las elecciones de la Cooperativa como puede ser requerido por la Junta directiva.

Cualquier 100 o más de los asociados de un Distrito que actúen conjuntamente pueden hacer nominaciones por petición a ser recibida en la oficina principal de la Cooperativa en Livingston, Texas, no más tardar de las 5:00pm del primer viernes en agosto. La petición debe indicar que Cargo de acuerdo con la sección 4.02 está buscando el candidato potencial en la Elección de Directores. Una petición de nominación será válida solamente si las firmas fueron obtenidas después del primero de enero del año de esa elección. Al recibir cualquier petición, el Comité de Elecciones verificará o tomará medidas para verificar que una petición sea válida y que cumpla con esta Sección.

El Comité de Elecciones preparará y tomará medidas para publicar en la oficina principal de la Cooperativa el o antes del primer martes en octubre, la papeleta que contiene los nombres de los candidatos que serán considerados en la

Elección de Directores. La papeleta será enviada por correo con el aviso de acuerdo con la sección 3.03, reflejará la manera en la cual nominaron al candidato y puede revelar que un candidato es un director actual.

Un candidato que reciba la mayoría de los votos para un Cargo particular se considerará elegido. No habrá una carrera de desempate para el cargo de Director y no se mencionará alguna nominación en ninguna asamblea de asociados.

SECCIÓN 4.05. Vacante en el cargo de director ocasionada por el retiro de un director por los asociados. Cualquier asociado podrá presentar cargos contra un director y, presentará dichos cargos por escrito ante el secretario, acompañados con una petición firmada, por lo menos, por el diez por ciento (10%) de los asociados, para solicitar el retiro de dicho director por la razón expuesta en la misma. Dicho director será informado por escrito de los cargos, con por lo menos treinta días de anticipación a la asamblea de asociados en la que se analizarán los cargos y el director tendrá oportunidad en la asamblea de presentar sus descargos en persona o mediante un consejero y presentará evidencia relacionada con dichos cargos; y la persona o personas que presentan los cargos contra dicho director tendrán la misma oportunidad. El asunto del retiro de dicho director será analizado y votado en la asamblea de los asociados contrario a la sección 3.05 y cualquier vacante que resultara de dicho retiro será presentada de acuerdo a lo estipulado en la Sección 4.07, siguiente.

SECCIÓN 4.06. Vacante en el cargo de director causada por muerte o renuncia. La muerte de cualquier director inmediatamente creará una vacante en el cargo de director ocupado hasta el momento por dicho director. De la misma manera, la renuncia de cualquier director inmediatamente creará una vacante en el cargo de director ocupado hasta el momento por dicho director. Un director puede renunciar y se considerará que ha renunciado, si realiza alguna de las siguientes acciones:

A. Entrega al secretario-tesorero un documento, firmado por el director, estableciendo su renuncia a la Junta directiva de la Cooperativa o, si el director renunciante es el secretario-tesorero, entregando dicho documento al presidente o al asistente del Secretario-tesorero.

B. Haber estado ausente durante toda una asamblea regular de la Junta directiva en un período de doce (12) meses consecutivos, en cuatro (4) o más ocasiones sin que su justificación para dicha ausencia haya sido aceptada por la Junta directiva y que dicha aceptación sea anotada en las minutas de la asamblea de la Junta directiva.

SECCIÓN 4.07. Cobertura de vacantes La ocurrencia de cualquier vacante causada por el retiro, muerte o renuncia de un director deberá ser anotada en las minutas de la asamblea de la Junta directiva en que tenga lugar o, si ocurre entre las asambleas de la Junta directiva, en las minutas de la siguiente asamblea sucesiva. La vacante en un cargo de director deberá ser cubierta durante el período de tiempo todavía vigente con el voto afirmativo de la mayoría de los directores restantes. El director sucesor deberá ser evaluado de acuerdo a la Sección 4.03 para desempeñarse como director y será un residente de buena fe en el distrito para el que fue elegido o asignado al cargo.

SECCIÓN 4.08. Compensación. Los directores recibirán una compensación por sus servicios como directores la que será fijada periódicamente mediante resolución de la Junta directiva. Además de lo ya establecido, los directores recibirán cobertura de seguro la misma que será fijada y establecida por la Junta Directiva mediante una resolución. Ningún director recibirá compensación por brindar servicios a la Cooperativa bajo ninguna otra condición, y ningún familiar cercano de un director recibirá compensación por brindar servicios a la Cooperativa a menos que el pago y la suma de dicha compensación estén específicamente autorizados por el voto de la Junta directiva. Si algún miembro de la Junta directiva, sin justificación otorgada por la misma e ingresada en las minutas de las asambleas de la Junta directiva, no asiste a dos (2) asambleas regulares de la misma durante un período de doce (12) meses calendarios consecutivos, dicho director no recibirá ninguna compensación por las asambleas a las que no hubiera asistido en lo sucesivo hasta que hayan pasado doce (12) meses calendarios en los que dicho director no haya estado ausente de las asambleas programadas por la Junta directiva.

SECCIÓN 4.09. Compensación por Gastos y Responsabilidad Civil. Cada Director actual y anterior y cada oficial actual y anterior de la Cooperativa serán compensados por la Cooperativa contra todos los juicios, multas, responsabilidades civiles, cantidades pagadas en convenios, y gastos razonables, incluyendo los cargos de consejería incurridos realmente por o impuestos a él o ella en conexión con cualquier procedimiento al cual él o ella estuvo, es o se amenaza a ser parte, o en el cual él o ella pueda ser implicado, por razón, en completo o en parte, de ser o haber sido un Director u oficial, al grado máximo constante con las cláusulas del Código de Texas § 161.078 según los cambios hechos de vez en cuando; a condición de que, en el acontecimiento de un convenio, la compensación aquí se aplica solamente cuando la Junta directiva aprueba tal convenio y reembolso como siendo para el mejor interés de la Cooperativa. El derecho y compensación previos serán de demás a y no exclusivo de los otros derechos a los cuales tal Director u oficial puedan tener derecho. La cooperativa puede comprar seguro para cubrir dicha compensación.



SECCIÓN 4.10 Directores retirados. Un director activo puede elegir renunciar y dejar vacante su cargo como director y continuar prestando servicios como director retirado, sujeto a las siguientes calificaciones y restricciones:

A. Un director activo que ha alcanzado la edad de sesenta y cinco (65) años y ha completado veinte (20) o más años de servicio continuo en la Junta directiva de Sam Houston Electric Cooperative, Inc. podrá elegir renunciar y retirarse como director activo y solicitar prestar servicios como director retirado. Un director activo que no cumple con estos requerimientos de calificación podrá ser aprobado por la Junta directiva para prestar sus servicios como director retirado, de acuerdo con las siguientes circunstancias:

a. Un director activo puede ser autorizado a prestar servicios como director retirado en caso que por razones de salud o de otra índole ya no pueda continuar cumpliendo sus obligaciones como director activo.

b. En caso que el cargo de director activo esté abierto a la elección y si la elección es impugnada con uno o más candidatos a la espera de ocupar el cargo de director, él podrá elegir renunciar y dejar vacante dicho cargo antes de la elección y solicitud para prestar servicios como director retirado. Si el director elige participar en la reelección, y posteriormente pierde la elección, el director ya no será elegible para prestar servicios como director retirado.

c. Un director activo que ha alcanzado la edad de sesenta y cinco (65) años y ha completado diez (10) o más años pero menos de veinte (20) de servicio continuo en la Junta directiva de Sam Houston Electric Cooperative, Inc. podrá elegir renunciar y retirarse como director activo y solicitar prestar servicios como director retirado para continuar recibiendo una fracción de la compensación como director activo. Esa fracción será determinada con el número de años de servicios prestados por el director que se retira, redondeado al año más próximo, dividido entre 20 años, según se demuestra con la siguiente fórmula:

$$A = B \times (C/20 \text{ años})$$

Donde:

A = Compensación del director retirado

B = Compensación del director activo

C = Total de años de servicio redondeados al año más próximo – Mínimo 10 años, Máximo 20-años.

B. En la fecha en que el director activo elige renunciar y solicita prestar servicios como director retirado, el director deberá ser un director activo y en ese momento deberá cumplir con las calificaciones estipuladas en la Sección 4.03.

C. La decisión tomada por un director activo para retirarse y servir como director retirado será refrendada por la aprobación de la Junta.

D. Un director activo podrá ser autorizado a prestar servicios como director retirado y no se le exigirá vivir dentro del territorio de servicio de la Cooperativa como a un asociado.

Sección 4.11 Definición de pariente cercano. De acuerdo a su uso en estos estatutos, el término "pariente cercano" se refiere a una persona que está dentro del segundo (2do.) grado de consanguinidad, o en el segundo (2do.) grado de afinidad, de (a) un empleado de la Cooperativa, (b) el cónyuge legal de un empleado de la Cooperativa, o (c) un miembro de la Junta Directiva de la Cooperativa.

A. Determinación de consanguinidad:

a. Dos (2) personas están relacionadas entre sí por consanguinidad si:

1. una (1) es descendiente de la otra; o
2. comparten un ancestro común.

b. Un hijo adoptado es considerado como hijo del padre adoptivo para este propósito.

c. De acuerdo a su uso en (A)(i)(1) arriba, un descendiente es la persona que siguen en el linaje, tal como un hijo o nieto, pero no incluirá a un pariente colateral (refiriéndose al pariente que no está en línea directa de herencia, tal como un primo).

**B. Cómputo de grado de consanguinidad:**

a. El grado de relación por consanguinidad entre una persona y el descendiente de la persona es determinado por el número de generaciones que los separa. Un padre y un hijo están relacionados en primer grado, un abuelo y un nieto en segundo grado, un bisabuelo y un bisnieto en tercer grado y así sucesivamente.

b. Si una persona y los parientes de la persona están relacionados por consanguinidad, pero ninguno es descendiente del otro, el grado de relación es determinado al sumar:

1. el número de generaciones entre la persona y el ancestro común más cercano de la persona y los parientes de la persona; y
2. el número de generaciones entre el pariente y el ancestro común más cercano.

c. Los parientes de una persona dentro del tercer grado de consanguinidad son los:

1. padres o hijos de la persona (parientes en primer grado)
2. hermano, hermana, abuelo o nieto (parientes en segundo grado); y
3. bisabuelo, bisnieto, tía quien es hermana de un padre de la persona, tío quien es hermano de un padre de la persona, sobrino quien es hijo de un hermano o hermana de la persona, o sobrina quien es hija de un hermano o hermana de la persona (parientes en tercer grado).

**C. Determinación de afinidad:**

a. Dos (2) personas están relacionadas entre sí por afinidad si:

1. son reconocidos por las leyes del estado de Texas por estar casados entre sí; o
2. el cónyuge de una (1) de las personas está relacionado por consanguinidad a otra persona.

b. La terminación de un matrimonio por divorcio o muerte del cónyuge termina la relación por afinidad creada por ese matrimonio a menos que sobreviva un hijo de ese matrimonio, en cuyo caso el matrimonio es considerado como que continúa en tanto sobreviva un hijo del matrimonio.

c. La subsección (b) se aplica a un miembro de la Junta directiva de la Cooperativa solamente hasta que el hijo menor del matrimonio alcance los veintiún (21) años.

**D. Cómputo de grado de afinidad:**

a. Los cónyuges están relacionados entre sí en primer grado por afinidad. Para otras relaciones por afinidad, el grado de relación es el mismo que el grado de la relación subyacente por consanguinidad. Por ejemplo: si dos (2) personas están relacionadas entre sí en el segundo grado de consanguinidad, el cónyuge de una (1) de las personas está relacionado con la otra persona en el segundo grado de afinidad.

b. Los parientes de una persona dentro del tercer grado de afinidad son:

1. cualquier persona relacionada por consanguinidad al cónyuge de la persona en una (1) de las formas mencionadas en (B)(c) arriba; y
2. el cónyuge de cualquier persona relacionada con la persona por consanguinidad en una (1) de las formas mencionadas en (B)(c) arriba.

**SECCIÓN 4.12. Comités** La Junta directiva podrá adoptar una resolución estableciendo uno o más comités delegando autoridad específica a un comité, y designará o retirará miembros de un comité. Un comité podrá incluir personas que no son directores. Si la Junta directiva delega alguna de sus atribuciones a un comité, la mayoría del comité deberá estar conformada por Directores. El establecimiento de un comité o la delegación de atribuciones al comité no relevará a la Junta Directiva, o a los Directores de ninguna responsabilidad impuesta por los artículos de

incorporación o estos estatutos o cualquier otro impuesto por la ley.

## ARTÍCULO V ASAMBLEAS DE DIRECTORES

SECCIÓN 5.01. Asambleas regulares. Una asamblea regular de la Junta directiva se llevará a cabo sin aviso, inmediatamente después, en el mismo lugar que la asamblea anual de los asociados. Una asamblea regular de la Junta directiva también se podrá llevar a cabo en las oficinas de la Cooperativa en Livingston, Condado de Polk, Texas, o en algún otro lugar en el Condado de Polk que la Junta directiva determine por resolución. Dicha asamblea regular podrá realizarse sin otro aviso que no sea dicha resolución fijando la hora y lugar de la misma.

SECCIÓN 5.02. Asambleas especiales. Las asambleas especiales de la Junta directiva podrán ser convocadas por el Presidente o por alguno de los tres directores, y será deber del secretario emitir una convocatoria de tal asamblea la cual se distribuirá tal como se establece con posterioridad. El presidente o los directores que convoquen a la asamblea fijarán la hora y lugar para la realización de la asamblea.

SECCIÓN 5.03. Convocatoria a la asamblea de los directores. Una notificación escrita con la hora, lugar y propósito de cualquier asamblea especial de la Junta directiva será entregada a cada director con no menos de cinco días de anticipación de la misma ya sea personalmente o por correo o en la dirección del secretario, o en su ausencia, por el Presidente o los directores que convocan a la asamblea. Se estimará que la notificación se ha enviado cuando la misma se haya depositado en el correo de los Estados Unidos dirigida al director a su dirección tal como aparece en los registros de la Cooperativa, con franqueo postal pagado.

SECCIÓN 5.04. Quórum. Una mayoría de la Junta directiva constituirá un quórum, siempre que si asistiera una cantidad menor a dicho quórum, la mayoría de los directores presentes podrá suspender la asamblea en la fecha y el lugar de dicha asamblea suspendida. Las acciones de la mayoría de los directores presentes durante una asamblea en la que se establezca quórum representarán las acciones de la Junta directiva.

## ARTÍCULO VI FUNCIONARIOS

SECCIÓN 6.01. Número. Los funcionarios de la Cooperativa serán el presidente, primer vicepresidente, segundo vicepresidente, secretario-tesorero y el asistente del secretario-tesorero y cualquier otro funcionario que la Junta directiva determine periódicamente.

SECCIÓN 6.02. Elección y período en el cargo. Los funcionarios serán elegidos anualmente por y de la Junta Directiva en la primera asamblea de la Junta directiva que tenga lugar después de la asamblea anual de los asociados. Si la elección de funcionarios no se realiza en dicha asamblea, la elección deberá realizarse en la siguiente fecha inmediata que sea posible según sea conveniente. Cada funcionario permanecerá en el cargo hasta que muera, renuncie o sea retirado o su sucesor tendrá que ser electo y habilitado. La vacante de un funcionario deberá ser cubierta por la Junta directiva durante el período de tiempo vigente.

SECCIÓN 6.03. Retiro de funcionarios y agentes por los directores. Cualquier funcionario o agente elegido o designado por la Junta directiva podrá ser retirado por la Junta directiva siempre que de ese modo se sirva al mejor interés de la Cooperativa. Además, cualquier asociado de la Cooperativa podrá levantar cargos contra un funcionario y presentar dichos cargos con el Secretario, por escrito, acompañándolos de una petición firmada por el diez por ciento (10%) de los asociados para solicitar el retiro de dicho funcionario. El funcionario contra quien se levanten dichos cargos será informado por escrito del cargo con por lo menos diez días de anticipación de la asamblea de la junta en la que se evaluarán los cargos y tendrá una oportunidad en la asamblea de ser escuchado en persona o por el abogado y presentar evidencia relacionado con los cargos; y la persona o personas que levantaron los cargos contra él/ella tendrán la misma oportunidad. En caso que la Junta Directiva no retire a dicho funcionario y el asociado que levantó los cargos haga una petición por escrito, los cargos materia de su retiro serán considerados y se emitirá una votación en la siguiente asamblea de los asociados.

SECCIÓN 6.04. Presidente. El presidente:

A. Es el principal funcionario ejecutivo de la Cooperativa y, a menos que la Junta directiva lo determine de otra manera, presidirá todas las asambleas de los directores;

B. Firmar con el secretario, los certificados de membresía, la emisión de los cuales habrá sido autorizada por la Junta directiva o los asociados, y podrá firmar cualquier documento legal, hipoteca, instrumento de garantía, minuta,

contrato u otro instrumento autorizado por la junta directiva para su ejecución, con excepción de los casos en los que la firma y ejecución de los mismos sean expresamente delegados por la junta directiva o por estos estatutos a algún otro funcionario, o agente de la Cooperativa, o será requerido por ley para que sea firmado o ejecutado de otra manera; y

C. En general, realizará todas las funciones relacionadas al cargo de presidente y dichas obligaciones podrán ser establecidas por la Junta directiva periódicamente.

SECCIÓN 6.05-1. Primer vicepresidente. En ausencia del presidente, o en el caso de su incapacidad o negación a ejercer, el primer vicepresidente ejercerá las funciones del presidente, y cuando así lo haga, tendrá todos los poderes de y estará sujeto a todas las restricciones del cargo de presidente. El primer vicepresidente también deberá realizar otras obligaciones que la junta directiva le asigne periódicamente.

SECCIÓN 6.05-2. Segundo vicepresidente. En ausencia del presidente y del primer vicepresidente, o en el caso de su incapacidad o negación a ejercer, el segundo vicepresidente ejercerá las funciones del primer vicepresidente, y cuando así lo haga, tendrá todos los poderes de y estará sujeto a todas las restricciones del cargo de presidente. El segundo vicepresidente también deberá realizar otras obligaciones que la junta directiva le asigne periódicamente.

SECCIÓN 6.06. Secretario-tesorero. El secretario-tesorero:

A. Llevará las actas de las asambleas de los asociados y de la junta directiva en uno o más libros proporcionados para ese propósito;

B. Verá que todas las notificaciones sean debidamente entregadas de acuerdo con estos estatutos o según requiera la ley;

C. Ser custodio de los registros corporativos y del sello de la Cooperativa y pegar el sello de la Cooperativa a todos los certificados de membresía antes de la emisión de los mismos y a todos los documentos, lo que ejecutará a nombre de la Cooperativa dado que este sello está debidamente autorizado de acuerdo con la provisión de estos estatutos;

D. Llevar un registro de los nombres y direcciones postales de todos los miembros;

E. Firmar con el presidente, certificados de membresía, la emisión de los cuales habrán sido autorizadas por la junta directiva o los miembros;

F. Tener control general de los libros de la Cooperativa;

G. Mantener en archivo permanente una copia completa de los artículos de incorporación y estatutos de la Cooperativa incluyendo las enmiendas de los mismos (cuya copia siempre estará a disposición de la inspección de cualquier asociado) y a expensas de la Cooperativa enviará una copia de los estatutos y todas las enmiendas de los mismos a cada asociado;

H. Tener control y custodia de y ser responsable de todos los fondos y valores de la Cooperativa;

I. Ser responsable por la recepción de y la emisión de recibos para todo el dinero exigible y pagadero a la Cooperativa y para el depósito de toda suma de dinero a nombre de la Cooperativa en el banco o bancos que se elija de acuerdo con las provisiones de estos estatutos; y

J. En general realizar todas las obligaciones relacionadas al cargo de secretario-tesorero y las obligaciones que la junta directiva le asigne periódicamente.

SECCIÓN 6.07. Asistente del secretario-tesorero. En ausencia del secretario-tesorero, o en el caso de su incapacidad o negación a ejercer, el asistente del secretario-tesorero ejercerá las funciones del secretario-tesorero, y cuando así lo haga, tendrá todos los poderes de y estará sujeto a todas las restricciones del cargo de secretario-tesorero.

SECCIÓN 6.08. Delegación de responsabilidades del secretario-tesorero. A pesar de que las obligaciones, responsabilidades y autoridad del secretario-tesorero y del asistente de secretario-tesorero establecidas en el presente documento en la sección 6.06 y 6.07, la junta directiva por resolución podrá, con excepción de lo que esté limitado por ley, delegar, en todo o en parte, la responsabilidad y autoridad, y la administración regular o de rutina de, una o más de dichas obligaciones de función a uno o más agentes, otros funcionarios o empleados de la Cooperativa que no son directores. En la medida que la junta lo delegue así respecto a algún funcionario, éste será liberado de dichas obligaciones, responsabilidades y autoridad.

SECCIÓN 6.09. Gerente General. La junta directiva podría designar un gerente general quién no estará obligado a ser asociado de la Cooperativa. El gerente general será un oficial de la Cooperativa con el fin de manejar las operaciones cotidianas de la Cooperativa, pero no será un asociado de la Junta directiva. El gerente general realizará dichas obligaciones y ejercerá la autoridad que la junta directiva le otorgue periódicamente. La Junta directiva puede otorgar a dicho gerente general cualquier derecho que juzgue apropiado.

SECCIÓN 6.10. Garantía de los funcionarios El secretario-tesorero y cualquier otro funcionario o agente de la Cooperativa a quien se le asigne responsabilidad por la custodia de alguno de los fondos o propiedades entregará una garantía por dicha suma y un fiador según lo que la junta directiva a su sola discreción requiera. La junta directiva también podrá requerir a cualquier otro funcionario, agente o empleado de la Cooperativa a entregar una garantía por dicha suma y un fiador según lo determine. El costo de dicha garantía será sostenido por la Cooperativa.

SECCIÓN 6.11. Compensación del funcionario. La compensación, si la hubiera, de algún funcionario, agente o empleado que también es director o pariente cercano de un director se determinará según lo establecido en la sección 4.08 de estos estatutos, y los poderes, obligaciones y compensación de otros funcionarios, agentes y empleados será fijado o un plan así aprobado por la junta directiva.

SECCIÓN 6.12. Informes. Los funcionarios de la Cooperativa deberán presentar en cada asamblea anual de los asociados, informes que cubran los negocios de la Cooperativa del año fiscal anterior. Dichos reportes expondrán la situación de la Cooperativa al cierre de dicho año fiscal.

## ARTÍCULO VII OPERACIÓN SIN FINES DE LUCRO

SECCIÓN 7.01. Prohibición sobre Intereses y dividendos del capital La Cooperativa en todo momento será operada en su condición de cooperativa, sin fines de lucro para el beneficio mutuo de sus clientes. Ningún interés o dividendo será pagado o pagadero por la Cooperativa sobre capital proporcionado por sus clientes.

SECCIÓN 7.02. Capital de los clientes con relación al suministro de energía eléctrica En cuanto al suministro de energía eléctrica, las actividades de la cooperativa serán conducidas de forma que todos sus clientes, tanto asociados como no asociados, a través de su patrocinio, proporcionen capital a la Cooperativa. Para promover este patrocinio y garantizar que la Cooperativa funcione en su condición de empresa sin fines de lucro, la misma estará obligada a rendir cuentas a todos sus clientes, asociados y no asociados, por todas las sumas recibidas y por recibir que se deriven del suministro de energía eléctrica y que excedan los costos y gastos de operación que se cobren debidamente para el suministro de energía eléctrica. Toda suma que exceda los costos y gastos de operación al momento en que la Cooperativa los reciba, bajo el entendimiento de que los clientes, asociados como no asociados, las proporcionan como capital. La Cooperativa estará obligada a pagar por créditos a una cuenta de capital para cada cliente por todas las sumas que excedan los costos y gastos de operación. Los libros y registros de la Cooperativa se establecerán y conservarán de tal manera que al final de cada año fiscal la suma del capital, si lo hubiera, proporcionada por cada cliente esté claramente reflejada y acreditada en un registro apropiado para la cuenta de capital de cada cliente, y la Cooperativa deberá, dentro de un plazo razonable después del cierre del año fiscal, notificar a cada cliente de la cantidad de capital que se acredite en su cuenta. A CONDICIÓN QUE, las notificaciones individuales de dichas sumas proporcionadas por cada cliente no serán requeridas si la Cooperativa notifica a todos los clientes sobre la suma acumulada de dicho exceso y proporcionará una explicación clara de la forma en que cada cliente puede calcular y determinar por sí mismo la suma de capital específico acreditado de esta forma al cliente. Todas las sumas acreditadas a las cuentas de capital de cualquier cliente tendrán la misma condición como si se hubiesen pagado de contado a estos clientes, de conformidad con la obligación jurídica para hacerlo y que el cliente haya proporcionado a la Cooperativa las sumas correspondientes para capital.

En caso de disolución o liquidación de la Cooperativa, una vez que la misma haya cancelado todas sus deudas sin pagar, los créditos pendientes podrán retirarse sin prelación y de forma prorrateada antes de que se realice algún pago en cuenta por los derechos de propiedad de los asociados. Si en cualquier momento anterior a la disolución o liquidación, la junta directiva determina que la situación financiera de la Cooperativa no resultará perjudicada por dicha situación, el capital acreditado a las cuentas de los clientes podrá retirarse parcial o totalmente. Dichos retiros de capital se realizarán según lo determine la junta directiva en la forma que se elija para devolver dicho capital a los clientes de la cooperativa en base a un prorrateo de acuerdo a la suma de las operaciones realizadas con cada uno durante el período en que se acumuló dicho capital; A CONDICIÓN QUE, por otro lado, la Cooperativa, antes de retirar cualquier capital acreditado a la cuenta de algún cliente, será deducida allí mismo de cualquier suma adeudada por dicho cliente a la Cooperativa y A CONDICIÓN QUE, por otro lado, la junta directiva tenga el poder para adoptar las medidas que permitan el retiro separado de esa porción ("suministro de energía u otros servicios o porción

de suministro") de capital acreditado a las cuentas de los clientes que corresponde al capital acreditado a la cuenta de la Cooperativa por una organización que suministra energía eléctrica o algún otro servicio o suministro a la Cooperativa. Dichas normas deberán (a) establecer un método para determinar la porción de dicho capital acreditado a cada cliente para cada año fiscal, (b) proporcionar una identificación separada en los libros de la Cooperativa de dichas porciones de capital en créditos para los clientes de la Cooperativa, (c) proporcionar notificaciones apropiadas a los clientes en relación a dichas porciones de capital acreditadas en sus cuentas y (d) prevenir un retiro general de dichas porciones de capital acreditado a los clientes por cualquier año fiscal antes del retiro general de otro capital acreditado a los clientes para el mismo año o del capital acreditado a los clientes por algún año fiscal anterior. En ningún caso, sin embargo, ninguna parte de dicho capital podrá ser retirada a menos que los requerimientos de las hipotecas de la cooperativa involucradas estén vigentes al momento que se haga efectivo dicho retiro. Los requisitos involucrados incluyen ahora que, a menos que la aprobación previa de los prestamistas hipotecarios esté asegurada por escrito, si, después del retiro propuesto, el capital de la Cooperativa no iguale por lo menos el cuarenta por ciento (40%) del total de activos de la Cooperativa, la suma del capital a ser retirada no excederá el veinticinco por ciento (25%) del capital acreditado en las cuentas de los clientes de la Cooperativa durante el año fiscal anterior.

El capital acreditado en la cuenta de cada cliente deberá ser asignado solo en los libros de la Cooperativa de acuerdo a las instrucciones escritas del otorgante y solamente los sucesores por interés o sucesores por ocupación de todo o parte de las propiedades de los clientes atendidos por la cooperativa a menos que la Junta directiva, actuando de acuerdo a las políticas de aplicación general determinen lo contrario.

A pesar de cualquier otra provisión de estos estatutos, la junta directiva, a su criterio, tendrá el poder en cualquier momento a la muerte de algún cliente, si el representante legal de su propiedad solicita por escrito que el capital acreditado a dicho cliente sea retirado antes del plazo en que debería devolverse, éste será retirado de acuerdo a las provisiones de estos estatutos, en cuanto al retiro de capital acreditado para cualquier cliente inmediatamente, según los términos y condiciones que la junta directiva, actuando de acuerdo a las políticas de aplicación general y los representantes legales de dichos propiedades de los clientes acuerden; A CONDICIÓN QUE, la Cooperativa, antes de retirar cualquier capital acreditado en la cuenta de cualquier cliente, deduzca allí mismo cualquier suma adeudada por dicho cliente a la Cooperativa y determine que la situación financiera de la Cooperativa no se verá afectada por dicho retiro.

Los clientes de la cooperativa, al negociar con la cooperativa, reconocen que los términos y provisiones de los artículos de incorporación y estatutos, que les serán entregados periódicamente, constituirán y serán un contrato entre la Cooperativa y cada cliente, y que tanto la cooperativa como cada cliente se someten a dicho contrato, en su totalidad, por lo que cada cliente habrá firmado individualmente un instrumento separado que contiene dichos términos y provisiones. Las provisiones de este artículo de los estatutos deberán ponerse en conocimiento de cada cliente de la cooperativa colocando comunicados en lugares claramente visibles de la oficina de la Cooperativa.

SECCIÓN 7.03. Asignación de créditos de capital. Todas las personas a quienes se haya asignado créditos de capital mantendrán informada a la Cooperativa de su dirección de correo actual para que la Cooperativa pueda retirar o reembolsar los créditos de capital, las cuotas de membresía, los depósitos y cualquier otra suma a dichas personas, de acuerdo con estos Estatutos.

SECCIÓN 7.04. Reembolso a los clientes en relación con otros servicios proporcionados. En caso que la cooperativa deba involucrarse en el negocio de proporcionar bienes y servicios distintos a la energía eléctrica, todas las sumas recibidas y por recibir que excedan los costos y gastos de operación que se cobren debidamente para el suministro de dichos bienes y servicios deberán en cuanto lo permita la ley, ser prorrateados anualmente entre todos sus clientes y devuelta a esos clientes, asociados y no asociados, de los que se hubieran obtenido dichas sumas; A CONDICIÓN QUE la cooperativa antes de devolver dichas sumas a los clientes, deduzca allí mismo cualquier suma adeudada por dicho cliente a la cooperativa.

#### ARTÍCULO VIII DISPOSICIÓN DE PROPIEDAD

La Cooperativa no podrá vender ni disponer de (de aquí en adelante, conjuntamente referida como "enajenar") ninguna propiedad con excepción de:

A. Las propiedades que a juicio de la junta de directores no sean necesarias ni útiles para el funcionamiento y mantenimiento del sistema e instalaciones de la Cooperativa; y siempre que, las ventas de dichas propiedades no exceda en ningún año el diez por ciento (10%) del importe del valor de la totalidad de la propiedad de la corporación, tangible e intangible;

B. La propiedad tangible e intangible usada y útil para proporcionar servicio eléctrico a los puntos de entrega o áreas

en la que la Corporación está autorizada por ley o los reglamentos para proporcionar servicio eléctrico al detalle; siempre que el valor de la totalidad de la propiedad que la corporación pueda enajenar no exceda el tres por ciento (3%) de la totalidad de la propiedad de la corporación, tangible e intangible o cuando la corporación no pueda atender las sumas que excedan el tres por ciento (3%) de aquellas personas que fueron sus asociados al inicio de dicho año fiscal.

C. Servicios de categoría, incluyendo energía eléctrica y

D. La propiedad personal adquirida para reventa; a menos que dicha enajenación hubiera sido autorizada en una asamblea de asociados por el voto afirmativo, en persona o por poder, de por lo menos dos tercios (2/3) de todos los asociados de la corporación y la convocatoria de la asamblea en la que se toma dicha votación hubiera notificado a los asociados sobre el asunto, describiendo generalmente la propiedad propuesta para ser enajenada.

## ARTÍCULO IX SELLO

El sello corporativo de la Cooperativa tendrá forma circular y tendrá grabado en el mismo el nombre de la Cooperativa, y la leyenda "Sello Corporativo, Texas".

## ARTÍCULO X TRANSACCIONES FINANCIERAS

SECCIÓN 10.01. Contratos. Con excepción de lo que estos estatutos estipulen, la junta directiva podrá autorizar a cualquier ejecutivo(s), agente(s) a celebrar cualquier contrato o ejecutar y emitir cualquier instrumento a nombre de o en representación de la Cooperativa, y tal autoridad podrá ser general o circunscrita a instancias específicas.

SECCIÓN 10.02. Cheques, Letras de Cambio, etc. Todos los cheques, letras de cambio u otro documento de pago, al igual que todos los pagarés, bonos u otra prueba de endeudamiento que se emita en nombre de la Cooperativa, deberán estar firmados y/o refrendados por el/los ejecutivo(s), agente(s), o empleado(s) de la Cooperativa de la forma en que la Junta Directiva determine.

SECCIÓN 10.03. Depósitos Todos los fondos de la Cooperativa serán depositados periódicamente al crédito de la Cooperativa en el banco o bancos que la Junta directiva elija.

SECCIÓN 10.04. Cambio de tarifas. Ninguna tarifa cargada por la Cooperativa por energía eléctrica, energía o servicio será cambiada a menos que y hasta que la Cooperativa haya cumplido con todos los pre-requisitos para la realización de dicho cambio tal como lo establece la ley, las normas, regulaciones u órdenes de alguna autoridad reguladora que tenga jurisdicción sobre dicha tarifa o por alguna hipoteca o acuerdo de garantía vigente en el momento.

SECCIÓN 10.05. Año fiscal. El año fiscal de la Cooperativa iniciará el primer día de enero de cada año y finalizará el día treintaiuno de diciembre de ese mismo año.

## ARTÍCULO XI ASUNTOS MISCELÁNEOS

SECCIÓN 11.01. Estudio de las hipotecas y de los términos y condiciones de los acuerdos de garantía. La junta directiva deberá mantenerse informada periódicamente sobre cada hipoteca y acuerdo de garantía que afecte a la Cooperativa y que esté en vigencia. La junta directiva ejercerá sus mejores esfuerzos para lograr que la Cooperativa realice todos los convenios, acuerdos y provisiones de las mismas y no violará ninguna prohibición establecida.

SECCIÓN 11.02. Renuncia a la convocatoria. Cualquier asociado de la Cooperativa o director podrá renunciar por escrito a la convocatoria de una asamblea de conformidad con estos estatutos. La asistencia de un miembro o director a cualquier reunión constituirá una renuncia a la convocatoria de tal reunión por parte de dicho miembro o director, a excepción de los casos en que un asociado o director asista a la asamblea con el propósito de objetar la discusión de algún asunto basándose en que no se ha citado ni convocado lícitamente.

SECCIÓN 11.03. Normas y reglamentos. La junta directiva tendrá poder para elaborar y adoptar normas y reglamentos, que no sean inconsistentes con la ley, los artículos de incorporación o estos estatutos, como se considere aconsejable para el manejo de los negocios y asuntos de la Cooperativa.

SECCIÓN 11.04. Sistema e informes contables. La junta directiva ordenará el establecimiento y mantenimiento de un sistema contable completo para la Cooperativa. El sistema contable deberá cumplir en todo momento con los requisitos de ley, de las normas, reglamentos y órdenes de cada autoridad reguladora que tenga jurisdicción sobre el mismo, y todos los requerimientos que cada hipoteca y acuerdo de garantía que afecte a la Cooperativa y que esté vigente en el momento.

Después de cada año fiscal, la junta directiva ordenará que un contador público autorizado lleve a cabo una auditoría a las cuentas, libros y situación financiera de la Cooperativa a partir del final de dicho año fiscal. Esta auditoría certificará que se ha realizado de acuerdo con los estándares de auditoría generalmente aceptados. El resumen del informe de resultados de dicha auditoría se entregará a los asociados a más tardar antes de la siguiente asamblea anual.

Sección 11.05. Las autoridades legales que regulan la elaboración de los estatutos. Estos estatutos deben ser elaborados de acuerdo con las leyes del estado de Texas. Toda referencia en estos estatutos a los estatutos, reglamentos u otras fuentes de autoridad legal se referirán a las autoridades citadas o sus sucesores, según sean enmendadas periódicamente.

Sección 11.06. Elaboración legal. Si se estima que alguna provisión de los estatutos no es válida, es ilegal o no aplicable en ningún aspecto, esa invalidez, ilegalidad o inexigibilidad no afectará a ninguna otra provisión y los estatutos serán elaborados como si la provisión no válida, ilegal o no aplicable no hubiera sido incluida en los estatutos.

Sección 11.07. Audiencias. Las audiencias en estos estatutos son usadas por conveniencia y no serán consideradas en la elaboración de los términos de estos estatutos.

## ARTÍCULO XII FUSIÓN Y CONSOLIDACIÓN

La Corporación puede fusionarse o consolidarse con una o más entidades que no estén organizadas de conformidad con la Ley de corporaciones cooperativas eléctricas sólo si:

A. Se aprueba un acuerdo para dicha consolidación o fusión mediante voto afirmativo en persona o por poder, de los dos tercios (2/3) de todos los asociados de la Corporación; y

B. La convocatoria a la asamblea en la que se realizará dicha votación ha notificado a los asociados sobre el voto para la consolidación o fusión, describiendo la consolidación o fusión propuesta, incluyendo la relación de los asociados a la nueva entidad o a la entidad sobreviviente, ha establecido el valor de cotización en el mercado de la corporación y de cada una de las otras entidades involucradas en la consolidación o fusión propuestas y habrá adjuntado el acuerdo de consolidación o fusión propuesto.

## ARTÍCULO XIII ENMIENDAS

Estos estatutos podrán modificarse, enmendarse o derogarse por no menos que el voto afirmativo de dos tercios (2/3) de la junta directiva en cualquier reunión regular o especial, con excepción de lo que estos estatutos o los artículos de incorporación reservan a los asociados el derecho a alterar, enmendar o derogar las mismas.